



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.44404/2023

TJ/I-21501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO Nq:TJA/SGA/I/(7)271/2024

Ciudad de México, a 23 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-21501/2022 en 155 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.44404/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ESG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2/12

27

RECURSORAJ DE APELACIÓN: **RAJ.44404/2023**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-21501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.44404/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-21501/2022.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de abril de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La resolución determinante de fecha 242 de febrero del 2022, por concepto de impuesto predial."

(Crédito Fiscal en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Impuesto Predial omitido y accesorios, de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la cuenta catastral
correspondiente al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

derivado del requerimiento de
obligaciones omitidas de fecha catorce de abril de dos mil
veintiuno.)

2.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil
veintidós, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la
autoridad señalada como demandada para que formulara la
respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo
y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo
pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio, y se
requirió para que dentro del término de cinco días hábiles
exhibiera en copia certificada las pruebas documentales
señaladas en el numeral 1 del apartado de pruebas.

3.- En auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo
a la autoridad demandada desahogando en tiempo y forma el
requerimiento señalado líneas arriba y se determinó dar vista a
la parte actora para que dentro del término de quince días
hábiles realizara la **ampliación a la demanda**, carga procesal
cumplida mediante escrito ingresado el día diecisiete de octubre
de dos mil veintidós en el que **combatió todas las
notificaciones del requerimiento de obligaciones de
catorce de abril de dos mil veintiuno.**

(**Citatorio** de fecha veintiuno de abril de dos mil
veintiuno y **acta de notificación** de veinte de abril del
dos mil veintiuno, ambas correspondientes al
requerimiento de obligaciones omitidas
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del catorce
de abril de dos mil veintiuno, que estima son ilegales.)

4.- El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se ordenó correr
traslado a la autoridad demandada para que contestara la
ampliación de demanda, la cual formuló con fecha veintinueve
de noviembre de dos mil veintidós.

5.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y
cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día dos de marzo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 2 -

de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos
resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A quo **reconoció la validez** del acto impugnado por estimar que se encuentra debidamente fundado y motivado, que son legales las notificaciones combatidas por el actor y que no operó la caducidad ya que no ha transcurrido el plazo de diez años aplicable a los bimestres reclamados.)

6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

7.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior,

admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibíendose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día tres de julio de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-21501/2022, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, fracción V, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día dos del mismo mes y año.

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se hace constar que en el presente juicio de nulidad la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento o en su caso no se desprende



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 3 -

la existencia de las mismas, de las cuales proceda su estudio de oficio, de conformidad con lo establecido en los numerales 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual se procede al fondo del estudio del presente asunto.

III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la validez del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Expuesto lo anterior y del estudio conjunto del escrito inicial de demanda así como del escrito de ampliación de demanda de los cuales se desprende medularmente que el crédito que

se le señala no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que solo realiza el cálculo del impuesto predial para lo cual utiliza una serie de factores que se obtuvieron del SIGRAPRED o SISCOR, además señala que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, nunca le fue notificado debidamente, por ende señala que ignora su existencia, así mismo manifiesta que en el presente asunto tiene aplicabilidad la Caducidad de las facultades de la autoridad demandada, respecto de los bimestres que solicita el pago, siendo en su escrito de ampliación reiterativo en relación a la falta de notificación.

Al respecto, la autoridad demandada señala que los conceptos de nulidad planteado por la autoridad demandada no resultan ser suficientes para efecto de que esa Sala del conocimiento pues los mismo resulta ser infundados, ya que la autoridad no está obligada a señalar la operaciones para obtener los meses por los cuales se calculan los recargos sino que solamente debe de iniciar el valor de las tasas respectivas para efecto de que la parte actora tenga certeza de cuál fue la cantidad para el cálculo de los recargos correspondientes; y señala que la caducidad que refiere no tiene aplicabilidad ya que para efecto de que se tengan como cinco años para exigir el cobro de los bimestres que señala, es indispensable que el actor haya acreditado que presentó sus declaraciones y cuando no sea así el término será de diez años."

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, en términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a juicio de esta Sala del conocimiento, que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del estudio realizado a las constancias que integran los autos del juicio de nulidad citado al rubro se desprende en principio que tal como señala la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las autoridades fiscales pueden determinar de manera presuntiva el valor catastral de los inmuebles, utilizando cualquier información obtenida en ejercicio de sus facultades.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 80. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

(...)

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

(lo resalado es de la Sala)

Siendo que, en el caso del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), este fue creado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, como un sistema de datos personales, cuya finalidad es concentrar

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA
SECRETARÍA DE FISCALÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 4 -

30

en un solo sistema toda la información relativa a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México.

Acuerdo en el cual se precisó que el origen de los datos que habría de contener dicho Sistema sería la información proporcionada por los propios interesados, sus representantes legales o terceros, mediante la presentación de declaraciones de impuestos, escrituras públicas, instrumentos privados y dictámenes periciales

Que los datos que se contiene en el SIGAPRED, serán destinados para los fines establecidos en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que resulta importante para el caso que nos atañe, porque uno de esos fines, es determinar la base gravable de las contribuciones que tengan por objeto la propiedad o posesión de bienes inmuebles, como lo es el impuesto predial.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
LA GENERAL
NUESTROS

Ahora bien, señala la parte actora que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, no le fue notificado, sin embargo esta Sala del conocimiento considera que no resulta ser suficiente, pues de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, del cual señala en su escrito de demanda si tuvo conocimiento, es decir, que si se lo notificaron, en el domicilio que señala dicho oficio, el cual se cita para efecto de que se entienda el sentido del dicho argumento a las partes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resulta ser coincidente; es decir, concuerda con la actuación llevaba a cabo con el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, coincide con el domicilio del oficio que señala la parte actora, es decir, quien promueve, conocer, y de la lectura que se realice tanto al escrito inicial de demanda como del escrito de ampliación la parte actora nunca señalo que desconociera la persona con la cual se atendió la diligencia por ende, no existe certeza de que tal y como lo señala la parte actora hay desconocido dicho oficio, pues la notificación de ambos; el que dice conocer y el que señala desconoce, se practicaron en el mismo domicilio, lo cual no fue combatido de forma que esta Sala este en posibilidad de poner en duda la práctica de dicha diligencia.

Finalmente, en relación a la Caducidad que señala la parte actora, es importante considerar que los bimestres respecto de los cuales señala aplicaron dicha caducidad, se refieren a todos y cada uno de los contemplados al año dos mil dieciséis y el primero de dos mil diecisiete, en relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dispuesto por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente al momento de ser exigibles los bimestres en trato, se desprende que como lo señala la autoridad demandada no ha transcurrido el término contemplado por el artículo 99 del Código Fiscal del cual señala:

ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 5 -

interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

En las relacionadas circunstancias, la caducidad a que alude el precepto legal antes invocado, contempla varias premisas a saber: la primera, que el término para que opere es de cinco años; la segunda, que dicho término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; la tercera, a partir de cuándo se empieza a computar el término aludido; y la cuarta, que tal término es susceptible de interrupción, mediante gestión de cobro que realice la autoridad o el reconocimiento expreso o tácito del deudor.

En efecto, el término para que se consume la caducidad se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, y los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de extinción de las facultades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicable al caso en concreto, la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses

de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas; de lo que se sigue que la presentación de dicha declaración debe hacerse a más tardar el último día de los meses anteriormente mencionados.

Luego entonces, tomando en cuenta que en el presente caso el 1º de dos mil dieciséis, corresponde al primer bimestre del que procede la figura de la caducidad, se estudia la procedencia de la caducidad de dicho bimestre. Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por la responsable en su oficio de contestación, respecto a que no procede lo solicitado por la parte actora, dado que no se exhibieron los documentos necesarios para considerar que se interrumpió el plazo de la caducidad.

Por lo que esta Juzgadora considera que no aplica la Caducidad de dichos bimestres en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho; es decir, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil catorce, mismo que fue reproducido en líneas que anteceden y del que se desprende que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales o ejercer sus facultades de comprobación, se extinguirán en un plazo de cinco años; sin embargo, en caso de que el contribuyente omita presentar las declaraciones en términos del Código Fiscal de la hoy Ciudad de México, dicho plazo será de diez años.

Hipótesis en la que encuadra la parte actora en el presente juicio ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, el plazo que debe considerarse para determinar si operó la caducidad con relación a los 1º de dos mil dieciséis al 1º de dos mil diecisiete es el de diez años, no así el de cinco años, ya que como se ha señalado, la parte accionante no acreditó que presentó las declaraciones correspondientes al pago del impuesto predial correspondiente.

Por lo tanto, la autoridad cuenta con diez años para ejercer sus facultades fiscalizadoras, contados a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente debió presentarlas.

En tales consideraciones, respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el actor debió

presentar su declaración, para el caso del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que se desprende que no ha operado la caducidad, dado que a la fecha de presentación de la presente demanda la parte actora no exhibió documental alguna con la cual acredite que presentó la declaración del impuesto predial, únicamente habían transcurrido siete años un mes y cinco días, por lo que se desprende que si para el bimestre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
no han transcurrido los diez años, se desprende por obvias razones que tampoco para los bimestres que corresponden a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
no se exhibió documento alguno del que se obtenga que se haya presentado declaración de pago alguno en alguna fecha específica, y debemos considerar que las partes deben probar los hechos constitutivos de sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 6 -

pretensiones acorde con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En conclusión, no es viable decretar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales por concepto del impuesto predial por lo que hace a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR, ya que no ha transcurrido el plazo de diez años que establece el artículo 99 transcrito con anterioridad; en consecuencia, se RECONOCE LA VALIDEZ de la RESOLUCIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, ya que como ha quedado demostrado la misma se encuentra se encuentra debidamente fundada y motivada, y de los conceptos vertidos por la accionante no se desprende que haya logrado desvirtuar dicha resolución, citada en líneas que anteceden y que se declaró válida; lo anterior con apoyo en lo previsto en artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar; en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es fundado el inciso c) del agravio segundo vertido por la recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, quedando sin materia los restantes agravios; atento a las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente apartado.

En el **agravio SEGUNDO, inciso c)** la impetrante sostiene que la Juzgadora se equivoca en sus pronunciamientos relativos a la caducidad que hizo valer en su demanda, puesto que, la Sala A quo afirma que el plazo aplicable a los bimestres reclamados es el de diez años bajo el argumento de que no se presentaron declaraciones, pasando por alto que ello acontecería si se tratara de una contribución que se calcula por ejercicios completos y en el caso, como la contribución es el Impuesto Predial y éste se calcula por ejercicios, entonces no le resulta aplicable el plazo de diez años aludido en la sentencia controvertida, sino el de cinco años; de ahí que, en realidad ha operado la caducidad respecto de los periodos determinados en el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México y la Juzgadora no lo observó.

Es **fundado** el agravio en mención porque, efectivamente, cuando se trate de la caducidad de facultades relativa al Impuesto Predial, el plazo aplicable que debe computarse, es el de cinco años, ya que se trata de una contribución que se calcula



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 7 -

bimestralmente debiendo pagarse en los meses de **febrero, abril, junio, agosto, octubre, y diciembre** de cada ejercicio, según lo dispone el artículo 131, párrafo primero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el ejercicio dos mil diecisiete, aplicable que señala:

**"Artículo 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.
(...)"**

Por lo tanto, debe atenderse al contenido del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil dieciséis (ejercicio más antiguo de los determinados), que señala:

"Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 8 -

comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Del precepto legal en cita se deduce, **en lo que nos interesa**, que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios (*como el Impuesto Predial*) y que, **el plazo será de diez años** cuando el contribuyente omita presentar declaraciones en los términos que disponga el propio Código.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido que el artículo 99 de Código Fiscal de la Ciudad de México es ambiguo en diferenciar en cuál caso aplica el plazo de cinco años y en cual otro, aplica el de diez años; y que, la única diferencia que establece respecto de ambos plazos consiste en que, el primero contiene una condición para su aplicación relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que el segundo no prevé alguna, concluyendo que se debe entender **que el plazo de cinco años aplica para casos en que se trate de contribuciones que se calculan por bimestre** y el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga; en tanto que, **el plazo de diez años aplica para casos en que se trate de contribuciones que se calculan por ejercicio** y el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga; tal como lo establece el criterio plasmado en la tesis que, con carácter orientador y por analogía se invoca, de número I.1o.A.168 A (10a.) con registro digital: 2016240 de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1435, que señala:

"IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, **de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años**, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años."

Partiendo de la anterior interpretación legal, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al amparo del principio *pro persona*, debemos entender que, en el caso concreto, para computar el plazo de la caducidad, **aplica el plazo de cinco años** y no el de diez años.

Al haber resultado fundado el agravio hasta aquí analizado, quedan sin materia los restantes, por lo que no serán analizados por este Pleno jurisdiccional.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-21501/2022 y, reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A quo en los términos que quedarán precisados en los Considerandos subsecuentes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 9 -

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de abril de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX determinante de fecha 242 de febrero del 2022, por concepto de impuesto predial."

(**Crédito Fiscal** en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Impuesto Predial omitido y accesorios, de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.)

VI.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio, y se requirió para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera en copia certificada las pruebas documentales señaladas en el numeral 1 del apartado de pruebas.

VII.- En auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada desahogando en tiempo y forma el requerimiento señalado líneas arriba y se determinó dar vista a la parte actora para que dentro del término de quince días hábiles realizara la ampliación a la demanda, carga procesal cumplida mediante escrito ingresado el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós en el que **combatió todas las notificaciones del requerimiento de obligaciones de catorce de abril de dos mil veintiuno.**

(Citatorio de fecha veintiuno de abril de dos mil,

veintiuno y **acta de notificación** de veinte de abril del dos mil veintiuno, ambos correspondientes al requerimiento de obligaciones omitidas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del catorce de abril del dos mil veintiuno, que estima son ilegales.)

VIII.- El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda, la cual formuló con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

IX.- En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y, toda vez que este Pleno Jurisdiccional no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que deba ser analizada de oficio en términos de la parte final de citado artículo 92; procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

X.- La Litis en el presente asunto se constriñe en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, precisados en el antecedente primero y en el Considerando IV del presente fallo.

XI.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y, habiéndolas valorado conforme dispone el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda y ampliación, así como a los argumentos plasmados en las respectivas contestaciones.

A).- En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora afirma que desconoce el requerimiento de obligaciones omitidas aludido en la resolución determinante impugnada, ya que no le fue notificado conforme a derecho. Asimismo, en el **primer** concepto de impugnación de la ampliación de demanda, el actor sostiene que el citatorio de diecinueve de abril de dos mil veintiuno y acta de notificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del veinte de abril de dos mil veintiuno son ilegales porque, de su lectura no se advierte la certeza de que el actuario en realidad se constituyó en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

porque no motiva cómo se cercioró de ello ni precisa si se ubicaba en el exterior del inmueble, ni cómo se trasladó al interior ocho del mismo, que nadie le indica que se haya constituido en el domicilio correcto ni tampoco se aprecia que le hayan contestado que la persona buscada no se encontraba, porque de manera inmediata procede a dejar el citatorio con un tercero a quien niega conocer. Y que, mismos vicios se desprenden del acta de notificación de veinte de abril del dos mil veintiuno, por lo que no puede considerarse válida la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del catorce de abril del dos mil veintiuno.

Al respecto **la autoridad demandada contestó** que las notificaciones personales, en términos del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se realizan dejando citatorio cuando no se encuentre la persona buscada o su representante legal y que, si no se atiende el citatorio, puede dejarse la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o dejarse en lugar visible del mismo, todo lo cual se satisfizo por lo que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se ajustó a derecho.

Le asiste la razón a la parte actora porque, efectivamente, la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, es ilegal ya que la diligencia que consta en el Citatorio del diecinueve de abril de dos mil veintiuno no fue debidamente circunstanciada por el actuario fiscal, por lo que no se ciñe a lo establecido en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México para las notificaciones personales y, para pronta referencia se transcribe el numeral en cita:

“Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en

36

el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, **la cita se hará por instructivo** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si **el domicilio se encontrare cerrado**, el citatorio se dejará **con un vecino**, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, **la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio** en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, **se realizará por instructivo** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. **Si el domicilio se encuentra cerrado**, también la notificación se realizará **por instructivo** o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

En lo que interesa, el precepto legal en cita establece que las notificaciones personales deben realizarse en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado, que se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada y que, a falta de los anteriores, el notificador **dejará citatorio** con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente y su dicha persona se niega a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo; que, **si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.** Que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. **Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos.** Que, al momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación y que, de las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Ahora bien, **del Citatorio de diecinueve de abril de dos mil veintiuno** se advierte que, en el primer párrafo, el actuario fiscal asentó que se constituyó en el domicilio del actor, es decir, en el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que, constató que se trataba del domicilio correcto porque coincide con el señalado en el acto por notificar; que procedió a requerir la presencia del contribuyente y que no lo encontró. Luego, testó el segundo párrafo y, en el tercero afirmó que encontró cerrado el domicilio y que tocó varias veces y nadie contestó a su llamado, por lo que se constituyó en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que el vecino de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se identificó, recibiera el citatorio; luego, testó los siguientes dos párrafos y en el último asentó la fecha y hora en que citó al contribuyente buscado y al final asentó su firma y la del tercero que recibió el

citatorio; tal como puede apreciarse de la siguiente reproducción digital del Citatorio que nos ocupa:



Gobierno de la Ciudad de México

CITATORIO

En la Ciudad de México, a las 10:45 horas del día 19 de Abril del 2021, el servidor público...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Finanzas de la Ciudad de México, Certificando de ser el domicilio del contribuyente, en virtud de la diligencia de identificación con número de Oficio...

() Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no su encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436...

se entrega en propia mano de la persona antes descrita el presente citatorio para efectos de entregarlo a la persona buscada que se cita por medio de la presente...

() Toda vez que el señor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le acusó a mi llamado, me constituí en el domicilio ubicado en...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que el vecino de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien se identificó en la presente diligencia mediante...

() La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constaba de nombre...

() El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en el domicilio en que estoy constando, conforme lo establece el artículo 436...

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para ser notificado del oficio de citarlo en el proceso del presente citatorio con la finalidad de que síva atender al que requiere, el día 20 de Abril del 2021 a las 10:45 horas...

SERVIDOR PÚBLICO
Lic. Blanca Alicia Hernández
D. Hacia

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

38

Como se lee de lo anterior, existen incongruencias que denotan el indebido proceder del actuario fiscal y la primera de ellas es, que **en el primer párrafo se afirma que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal y que no los encontró**; en tanto que, **en el tercer párrafo está afirmando que encontró el domicilio cerrado**; de ahí que no exista certeza de lo que aconteció en realidad en esa diligencia

Por otro lado, el actuario fiscal afirma que, al encontrar cerrado el domicilio se constituyó con el vecino, señalando que su domicilio se ubica en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que, además de estar incompleto, parece ser el mismo que el del contribuyente, inclusive en el número interior; de ahí que no exista certeza de que el actuario fiscal en verdad encontró cerrado el domicilio y acudió con el vecino, pues refiere al mismo domicilio del actor inclusive en el número interior.

Consecuentemente, no existe certeza de que el proceder del actuario se haya ajustado a lo establecido en el recientemente transcrito artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y, en ese sentido debe considerarse que esa diligencia fue ilegalmente realizada, **lo cual trae como consecuencia que, el Acta de Notificación de veinte de abril del dos mil veintiuno, emitida en sustento del citatorio ya analizado, sea también ilegal por constituir fruto de actos viciados**; tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo hasta aquí expuesto, es claro que **el requerimiento de obligaciones omitidas de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, no fue legalmente notificado al accionante** y por ello desconoce el inicio de facultades de la autoridad fiscal y además, fue colocado en indefensión jurídica ya que no estuvo en aptitud de desahogarlo, no obstante lo cual, fue emitida la resolución determinante del crédito fiscal de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós aquí impugnada; siendo claro que **medió un vicio de procedimiento que dejó indefenso al actor**; resultando aplicable en el caso concreto, la siguiente tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, página 133, en diciembre de 1995, que señala:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."**

Vicios los antes descritos que, por sí mismos traerían la nulidad de la resolución determinante impugnada; no obstante ello, atendiendo a los principios de exhaustividad y mayor beneficio, deben analizarse otros conceptos de impugnación vertidos en la demanda y la respectiva ampliación.

B).- En el tercer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora afirma que, en el caso concreto operó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, atento a lo previsto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México ya que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 13 -

resulta aplicable el plazo de cinco años para que opere dicha figura jurídica.

Al respecto **la representación fiscal contestó** que en el caso concreto no se actualizó la caducidad alegada por el accionante porque, debe estarse al plazo de diez años previsto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México ya que fue omiso en presentar declaraciones del Impuesto Predial de los ejercicios que reclama y fueron determinados en la resolución impugnada.

Este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón al accionante **únicamente por lo que hace a los bimestres**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del Impuesto Predial de la cuenta catastral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

correspondiente al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo cual es suficiente para acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Ello es así porque, no haber notificado el requerimiento de obligaciones omitidas de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, **implicó que no se interrumpió el plazo de la caducidad**, pues el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México es claro en precisar que el plazo para que opere, sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales.

Así las cosas, para dilucidar si operó o no la caducidad del bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (el más reciente de los que opera la caducidad) **debe conocerse el momento en que el contribuyente incurrió en la omisión de cumplir con su obligación tributaria, para lo cual se requiere saber cuándo debía pagar, atendiendo a la norma fiscal vigente en el momento de la causación o nacimiento de la obligación y con ello, deducir el**

*momento en que esa obligación tributaria ya es exigible, **pues a partir de entonces corre el plazo para que opere a caducidad*** y en apoyo a la anterior consideración se cita, a *contrario sensu*, la Jurisprudencia **PC.I.A. J/132 A (10a.)** de la Décima Época, (derivada de la Contradicción de tesis 5/2018), publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, Octubre de 2018, tomo II, materia Constitucional, página: 1251, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN. Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de una norma anterior; o bien si constituye una mera expectativa de derecho, donde sólo existe una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta que aún no forma parte del patrimonio. Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que aunque a la fecha en que se materializa el supuesto generador de la caducidad fiscal, si el legislador amplía el plazo relativo, se sigue que en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a su favor, que va más allá de una mera expectativa, como sería el pretender que se actualice la figura de caducidad cuando aún no se ha incurrido en el supuesto que la genera. **De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para que se configure la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en la omisión** de declarar o enterar un tributo."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia **S.S./ 09** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión ordinaria del día doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada oficialmente el quince de mayo de dos mil diecinueve, que sostiene:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA COMPUTAR LA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal local vigente, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el momento de su nacimiento. Ahora bien, la figura de la caducidad en materia fiscal, se actualiza cuando la autoridad no ejerce dentro del término establecido por la ley, sus facultades de comprobación; de lo que se desprende que esta figura se encuentra relacionada con el elemento de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, consistente en la época de pago, pues es a partir de la omisión del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios. De ahí que, **para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento del nacimiento de la obligación**, ya que las contribuciones se originan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización

Por lo tanto, como el Impuesto Predial es una contribución que se calcula **bimestralmente** debiendo pagarse en los meses de **febrero, abril, junio, agosto, octubre, y diciembre** de cada ejercicio, según lo dispone el artículo 131, párrafo primero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el ejercicio dos mil diecisiete, aplicable que señala:

**"Artículo 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.
(...)"**

Por lo tanto, debe atenderse al contenido del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil dieciséis (ejercicio que corresponde a los bimestres en que operó la caducidad), que señala:

"Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:**

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No

obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR POENENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 15 -

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Del precepto legal en cita se deduce, **en lo que nos interesa**, que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios (*como el Impuesto Predial*) y que, **el plazo será de diez años** cuando el contribuyente omita presentar declaraciones en los términos que disponga el propio Código.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido que el artículo 99 de Código Fiscal de la Ciudad de México es ambiguo en diferenciar en cuál caso aplica el plazo de cinco años y en cual otro, el de diez años y que, la única diferencia que establece respecto de ambos plazos consiste en que, el primero contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que el

segundo no prevé alguna, concluyendo que se debe entender **que el plazo de cinco años aplica para casos en que se trate de contribuciones que se calculan por bimestre** y el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga; en tanto que, **el plazo de diez años aplica para casos en que se trate de contribuciones que se calculan por ejercicio** y el contribuyente, teniendo la obligación de presentar declaraciones, no lo haga; tal como lo establece el criterio plasmado en la tesis que, con carácter orientador y por analogía se invoca, de número **I.1o.A.168 A (10a.)** con registro digital: 2016240 de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1435, que señala:

"IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, **de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.**"

Partiendo de la anterior interpretación legal, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al amparo del principio *pro persona*, debemos entender



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 16 -

que, en el caso concreto, para computar el plazo de la caducidad, aplica el plazo de cinco años y no el de diez años.

Por ello, **si el bimestre 6º/2016 debió pagarse en el mes diciembre de dos mil dieciséis, ello implica que fue exigible a partir del primero de enero de dos mil diecisiete y que la caducidad corrió desde entonces y hasta el primero de enero de dos mil veintidós**, en que se agotaron los cinco años del plazo de la caducidad; esto es, antes de que fuese promovida la demandada de nulidad (el cinco de abril de dos mil veintidós) y por lo tanto, **en el caso concreto ha operado la caducidad del bimestres 6º/2016 y, por ende, de los anteriores reclamados, esto es: 2º a 5º/2016.**

No así respecto de los bimestres 1º a 6º de 2019 y 1º a 6º de 2021 porque, a la fecha en que se presentó la demanda, aún no corrían los cinco años de la caducidad, pues el primer bimestre de dos mil diecinueve debió pagarse a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, corriendo el plazo a partir de primero de marzo de ese año y debiendo fenecer el primero de marzo de dos mil veinticuatro, fecha que aún no se actualiza y por ende, de los bimestres más recientes tampoco ha operado la caducidad alegada por la parte actora.

Precisado todo lo anteriormente expuesto y al haberse demostrado la ilegalidad del crédito fiscal impugnado, se satisfizo la pretensión del actor, resultando por ello innecesario analizar los restantes ya que, en nada variaría el sentido del presente fallo ni le reportarían un mayor beneficio; sirviendo de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia **S.S./J. 13**, sustentada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que enseguida se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL

47

ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, **se declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, aquí impugnada y del citatorio y acta de notificación de fechas diecinueve y veinte de abril del dos mil veintiuno, respecto del requerimiento de obligaciones omitidas del catorce de abril de ese año, señalados como impugnados,** ello con fundamento en lo establecido por los artículos 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedando obligadas las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; **debiendo en el ámbito de sus respectivas competencias, abstenerse de ejecutar el crédito fiscal que ha sido declarado nulo y de haber iniciado a su ejecución, dejar sin efectos todo acto de ejecución emitido y sus consecuencias; así mismo, deberán abstenerse de ejercer sus facultades respecto de los bimestres**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

correspondiente al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedan a salvo sus facultades, siempre que las ejerza de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México aplicable. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.44404/2023- J.N. TJ/I-21501/2022

- 17 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.44404/2023** interpuesto en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-21501/2022.

SEGUNDO.- Es **fundado** el inciso c) del agravio segundo vertido por la recurrente, quedando por ello sin materia los restantes agravios, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-21501/2022.

CUARTO.- No es de sobreseerse y **no se sobresee en el juicio** atento a lo expuesto y fundado en el Considerando IX de esta sentencia.

QUINTO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados precisados en el antecedente primero y en el considerando V de esta sentencia, atento a lo expuesto y fundado en el inciso A) del Considerando XI de la misma y dado el contenido del inciso B) debe considerarse que operó la caducidad de los bimestres quedando obligada la demandada a dar debido cumplimiento al presente fallo en los términos precisados en la parte final del aludido Considerando XI.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes

citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.44404/2023.

SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.